



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que la cuestión sometida a la resolución de este Tribunal consiste en determinar si los denominados Profesores por Hora de la Universidad de Santiago de Chile, poseen la calidad de académicos y, en tal carácter, se encuentran habilitados para ejercer el derecho a sufragio en la elección de Rector de dicha Casa de Estudios, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales.

Para resolver esta cuestión, resulta necesario interpretar las normas aplicables ponderando, por una parte, el principio de autonomía universitaria, que faculta a las instituciones de educación superior a definir sus estatutos y procedimientos internos dentro del marco legal vigente; y, por otra, las disposiciones permanentes y transitorias, de orden público, contenidas en la referida ley, orientadas a garantizar una participación democrática efectiva y representativa en la elección de sus autoridades.

2°) Que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.° 21.094, el proceso de elección de rector en las universidades estatales se encontraba regulado por el artículo único de la Ley N.° 19.305, publicada en el año 1994, el cual disponía que: *"En las elecciones de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado..."*.

De conformidad con lo anterior, el cuerpo electoral estaba integrado únicamente por académicos pertenecientes a las tres jerarquías más altas con al menos un año de antigüedad, pudiendo incorporarse otros académicos de menor jerarquía solo mediante acuerdo expreso del órgano colegiado superior. Dicho régimen





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

configuraba, entonces, un padrón electoral restringido, cuya ampliación dependía de la voluntad institucional.

3°) Que el artículo 21 de la Ley N.º 21.094, publicada el 5 de junio de 2018, vino a modificar sustancialmente ese marco normativo, al establecer expresamente que en las elecciones de rector "tendrán derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente que desempeñen funciones de manera regular y continua", imponiendo a las universidades estatales la obligación de garantizar dicho derecho a la totalidad del cuerpo académico que cumpla tales condiciones.

4°) Que el artículo 3° transitorio de la misma ley dispone que: *"Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 21 de esta ley, aquel que haya asumido el rector bajo la vigencia de la presente ley. **A su vez, a partir de la entrada en vigor de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo.**" (subrayado es nuestro).*

De esta disposición se desprende que las modificaciones introducidas por el artículo 21 comenzaron a regir *in actum*, esto es, desde la entrada en vigencia de la ley, sin contemplar diferimiento alguno respecto de la ampliación del padrón electoral. Esta decisión del órgano legislativo se encuentra ilustrada en la historia fidedigna del establecimiento de la norma, según la cual el artículo 17 de la propuesta original establecía que el proceso se regiría por lo dispuesto en la Ley N°19.305, que data de 1994, y limitaba el cuerpo electoral a los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la Universidad. Esta restricción electoral generó importantes críticas por parte de las comunidades universitarias. El Ejecutivo y los parlamentarios buscaron una solución para ampliar la base electoral de los académicos sin llegar a la triestamentalidad. El 11 de septiembre de 2017, se presentaron indicaciones en la Cámara de Diputados. Una de tales indicaciones propuso mantener el procedimiento de la Ley N°19.305, pero agregando una cláusula que obligara a las universidades a incorporar a *"todos los académicos con nombramiento*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua" participaran. Esta propuesta, que más tarde se complementó para incluir a los académicos con "nombramiento o contratación vigente" (Indicación 71), fue aprobada en la Comisión de Educación y significó una apertura significativa en la participación del claustro académico.

El texto final de la ley consolidó esta ampliación en el inciso primero del artículo 21, al que se otorgó una vigencia *in actum*, que se comprende dentro del contexto en que surgió la norma, a diferencia de la vigencia diferida para otras normas de la Ley N°21.094 contemplada en el artículo 1° transitorio.

5°) Que, en consecuencia, no existe contradicción entre el artículo 21 y su disposición transitoria tercera, puesto que esta última precisa la aplicación inmediata de la regla que amplía el universo de académicos habilitados para sufragar, reafirmando la voluntad legislativa de fortalecer los principios de participación y democracia interna en las universidades estatales.

6°) Que la interpretación armónica de ambas disposiciones permite concluir que el legislador buscó ampliar el cuerpo electoral en la elección de rectores, garantizando así un proceso más inclusivo y representativo, en el que se reconozca como académicos a quienes, mediante nombramiento o contrato vigente, realizan labores docentes de manera regular y continua, sin que la naturaleza horaria de su contratación pueda erigirse en motivo de exclusión.

7°) Que, por tanto, cualquier restricción o exclusión de miembros del cuerpo académico respecto de su derecho a participar en las elecciones universitarias debe fundarse en criterios objetivos, razonables y compatibles con la ley, debidamente establecidos en la normativa interna, y no puede sustentarse en meras consideraciones administrativas o contractuales ajenas a la naturaleza de la función académica.

8°) Que, finalmente, la tercera acepción de "académico" del Diccionario de la Real Academia Española





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

lo define como "Perteneiente o relativo a centros oficiales de enseñanza, especialmente a los superiores", concepto que refuerza la idea de que quienes desempeñan labores docentes, aun bajo régimen de contratación por hora de clases, ostentan la condición de académicos por razón de las funciones que ejercen, lo que coincide con la interpretación sistemática y teleológica del artículo 21 de la Ley N.º 21.094.

9º) Que la universidad, por su parte, ha adoptado una posición incongruente al reconocer dicha condición de académico para efectos de otras normativas –como la Ley N.º 20.129, con relación al proceso de acreditación– y simultáneamente negarla para la elección de Rector, lo que importa una desigualdad de trato injustificada y afecta la coherencia institucional.

10º) Que la exclusión de aquellos académicos del cuerpo electoral no puede sustentarse simplemente en la modalidad horaria de su contratación, pues la ley no exige que el nombramiento sea a tiempo completo o exclusivo, sino que se desempeñen de forma regular y continua, lo cual satisface la situación revisada.

11º) Que, en consecuencia, la elección de Rector convocada sin la incorporación de los Profesores por Hora que cumplieran las condiciones de la ley implica una vulneración del derecho de sufragio reconocido por el artículo 21 de la Ley N.º 21.094, lo que afecta la validez del proceso y el principio de participación democrática en el gobierno universitario.

12º) Que examinados los antecedentes del presente caso –convocatoria a la elección de Rector de la Universidad de Santiago de Chile para el periodo 2022-2026, impugnación del padrón y cuestión central relativa a la calidad de académicos de los "Profesores por Hora"– este Tribunal apreciando los hechos como jurado, ha arribado a la convicción que los Profesores por Hora desempeñan funciones docentes regulares y continuas al interior de la universidad, bajo contratos de docencia por horas de clases, lo que evidencia que realizan labores propias de la función académica, con independencia del régimen contractual.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

13°) Que respecto las decisiones contenidas en los dictámenes de la Contraloría General de la República y en las sentencias que se consignan en los informes en derecho acompañados, cabe tener presente que en su gran mayoría - sino todos ellos - son previos al cambio legislativo referido, de modo que no pueden ser atendidos; y

14°) Que, finalmente, en relación con la alegación de la parte reclamada que alude a la validez de los actos del Rector presuntivamente electo en el proceso impugnado, cabe tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen a los Órganos de la Administración del Estado", los actos administrativos se presumen válidos y la ley contempla límites para su nulidad en aquellos casos que puedan afectar los derechos adquiridos de terceros.

Por las consideraciones expuestas y citas legales, **se confirma** la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, escrita a fojas 7.650 (TCE).

Acuerdo adoptado con el voto en contra del Ministro señor Mauricio Silva Cancino, quien estuvo por **revocar la sentencia apelada** por las siguientes consideraciones:

1. Que el asunto sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal se circunscribe en determinar si los denominados "profesores por hora" y los "profesores adjuntos" son o no académicos y, en consecuencia, tenían derecho a participar como electores en el proceso impugnado celebrado en la Universidad de Santiago de Chile, en el mes de julio de dos mil veintidós.

2. Que, para efectos de decidir en torno al tema discutido, corresponde dilucidar: **i)** cuál es la normativa vigente que rige al tiempo de la elección reclamada y **ii)** qué define la calidad de "académico" al tenor de la normativa vigente a la época de la elección impugnada.

i) Sobre la normativa vigente al tiempo de la elección reclamada:

3. El artículo 21 de la Ley N°21.094, publicada el cinco de junio de dos mil dieciocho, "Sobre Universidades





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

Estatales", impuso a estas la obligación de garantizar el derecho a voto de todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

4. Para determinar la vigencia de la norma aludida en el párrafo precedente, es preciso atender a las disposiciones transitorias previstas en la misma Ley.

En este sentido, el artículo primero transitorio de esta Ley confiere a las Universidades un plazo de cuatro años contado desde la entrada en vigencia del referido texto legal -esto es hasta el cinco de junio de dos mil veintidós- para proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos Estatutos, con el fin de ajustar su regulación a las disposiciones del Título II de la Ley.

Según consta en Informe del Secretario General de la Universidad de Santiago de Chile, don Francisco Zambrano Meza, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, agregado a fojas 1.560 (TCE), se propuso -conforme al artículo Primero Transitorio de la Ley N°21.094- a la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación la modificación estatutaria, mediante Oficio Ord. 109, agregado a fojas 1.562 (TCE).

A fojas 5.354(TCE) consta -en Ordinario 06/1078 de la Subsecretaría de Educación, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro dirigido al presidente del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago-, que la propuesta de modificación estatutaria fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.094.

5. En este orden de ideas, y conforme lo previsto en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.094 y habiéndose cumplido con el plazo legal para la adecuación estatutaria, este disidente tiene la convicción que, para el proceso reclamado, rigen las normas estatutarias y reglamentos internos vigentes al tiempo de la elección reclamada en los términos del artículo sexto transitorio de la Ley N°21.094, en especial, el Decreto con Fuerza





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

de Ley N°149, del Ministerio de Educación, de mil novecientos ochenta y dos que fija el *"Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile"*; la Ley N°19.305, de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que *"Modifica los estatutos de las universidades que indica en la materia de elección de Rector y establece normas para la adecuación de los mismos"*; la Resolución Exenta N°2.357, de la reclamada, de mil novecientos noventa y cuatro que *"Aprueba el Reglamento de Elección de Rector"*.

6. La Ley N°21.094, en su artículo tercero transitorio, establece: *"Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 21 de esta ley, aquel que haya asumido el rector bajo la vigencia de la presente ley. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo"*.

7. Que, siguiendo con la interpretación de las normas vigentes a la época de la elección reclamada resulta imperioso interpretar el artículo 21 de la Ley N°21.094, al tenor de las normas legales e internas de la Universidad, referidas anteriormente.

8. Conforme al artículo 21 de la Ley N°21.094, la Universidad de Santiago de Chile tiene la obligación de garantizar el derecho a sufragio de todos los académicos con tal que tengan nombramiento o contratación vigente y desempeñen funciones de forma regular y continua en la referida Casa de Estudios.

Este ministro disidente advierte que el artículo citado en el párrafo anterior no ha definido qué debe entenderse o quienes gozan de la calidad de *"académicos"*.

ii) Sobre la definición de la calidad de académico al tenor de la normativa vigente a la época de la elección impugnada;

9. Para los efectos de establecer a quién le corresponde la calidad de académico y, en consecuencia, se encuentre amparado por el artículo 21 de la ley N°21.094 y pueda participar en la votación de rector o rectora de la Universidad de Santiago de Chile, este disidente tiene presente, en primer lugar, el artículo





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

19 N°11 de la Constitución Política de la República que consagra la libertad de enseñanza, entendida como el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales;

10. Además, este disidente tiene presente que, a nivel legal, una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, ha sido el reconocimiento de la autonomía de los establecimientos de estudios superiores.

Así ocurre con el artículo 104 de la Ley N°20.370 que *"Establece la ley General de Educación Superior"* y el artículo 2° de la ley N°21.094. En ambas disposiciones, se reconoce que las Universidades gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

En el artículo 104 de la Ley General de Educación Superior, de dos de julio de dos mil diez, se dispone: *"Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa."*

La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes".

Para el caso particular de las Universidades Estatales, el artículo 2° de la Ley N°21.094, a propósito de la autonomía administrativa se las faculta para *"(...) estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos"*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación".

11. Al tenor de los hechos denunciados y de conformidad a las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes expuestas precedentemente, para efectos de establecer si tienen o no derecho a participar en la votación del Rector, corresponde a la Justicia Electoral establecer si los denominados "profesores por hora" y los "profesores adjuntos" son o no "académicos", para estos efectos.

I) Sobre la situación de los "profesores por hora":

12. El Decreto con Fuerza de Ley N°149, de mil novecientos ochenta y dos, que contiene el "Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile", regula a los funcionarios académicos en sus artículos 28 y 29.

El artículo 28 del Estatuto referido, señala: "Son funcionarios académicos quienes realizan actividades de docencia, investigación, desarrollo, creación artística y/o extensión, integrados a los programas de trabajo de las Facultades.

Los Académicos que desempeñen funciones directivas en la Corporación, mantendrán su calidad jerárquica académica durante el ejercicio de estas funciones".

En tanto que el artículo 29°, del mismo Estatuto, dispone: "Los funcionarios académicos con nombramiento de Jornada Completa, de tres cuarto o de media Jornada serán ubicados en las siguientes jerarquías académicas:

- a) Profesor Titular;
- b) Profesor Asociado;
- c) Profesor Asistente;
- d) Instructor; y
- e) Ayudante.

Un reglamento de Carrera Académica establecerá los derechos y obligaciones, regulará el ingreso y





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

determinará los sistemas de evaluación para la permanencia y promoción de estas jerarquías académicas.

Existirá además personal nombrado por horas de clase para colaborar en la actividad académica.

El Reglamento de Carrera Académica podrá contemplar otras categorías de Profesores tales como: Profesor Visitante y Profesor Emérito".

13. De las disposiciones transcritas en el motivo anterior, este Ministro colige que el personal nombrado por "horas de clase" para colaborar en la actividad académica está contemplado estatutariamente de forma separada de los funcionarios académicos.

Así, en el informe en derecho acompañado en estos autos, a fojas 575, por la parte reclamada e igualmente presentado, por la misma parte, a fojas 125 en el Rol 163-2019, titulado "La eventual participación de los denominados "profesores por hora" en la elección de Rector", elaborado por el académico Juan Carlos Ferrada Bórquez, se razona que los denominados "profesores por hora" no poseen la calidad de "académicos", toda vez que están previstos por la regulación interna de la Universidad fuera de las jerarquías docentes como personal adicional que colabora con la actividad académica, en los términos del artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N°149, Ministerio de Educación, de mil novecientos ochenta y dos.

El informante señor Ferrada Bórquez concluye que la Universidad de Santiago de Chile, en su regulación interna no contempla a estos colaboradores "por hora" dentro del cuerpo académico y establece reglas diversas para académicos y profesores por hora.

14. El Tribunal Calificador de Elecciones, en sentencia Rol N°163-2019 se pronunció, en relación a la validez de la elección de rector de la Universidad de Santiago de Chile celebrada en el año dos mil dieciocho, -en que se discutió la exclusión del Padrón Electoral a los "profesores contratados por hora"-, regida por igual marco regulatorio que la elección actualmente reclamada, señalando en su considerando 13° que "sin perjuicio del





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

respeto y valor que merece y se reconoce a la función docente ejercida por los profesores por hora, los estatutos vigentes de la Universidad de Santiago de Chile no les reconocen, por las razones expuestas, el derecho a sufragio".

15. La reclamada, -luego de la sentencia de la Justicia Electoral Rol 163-2019-, en el proceso electoral de renovación de Rector dos mil veintidós actuó con la convicción de estar actuando ajustada a derecho, esto es, que su normativa interna vigente, al efecto de determinar quiénes son académicos, establece ciertas jerarquías a las que no pertenecen los denominados "*profesores por hora*", por lo que su exclusión, en los términos ya descritos, no se encuentra reñida con la ley.

16. De conformidad a lo previsto en el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°21.094, dispone, refiriéndose a las universidades del Estado, que "*(...) son organismos autónomos dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación (...)*".

17. Siendo la Universidad de Santiago de Chile parte de la Administración del Estado debe sujetarse, en su actuar, a los principios de juridicidad y legalidad previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

18. Este ministro disidente concluye que la Universidad de Santiago de Chile, al realizar la elección de Rector en dos mil veintidós, ajustándose a lo resuelto por el Tribunal Calificador de Elecciones en sentencia dos mil diecinueve, se ha ceñido, respecto de los "*profesores por hora*" a la correcta interpretación de la normativa que la regula.

II) Sobre la situación de los "profesores adjuntos":

19. En relación a los **profesores adjuntos**, el reglamento de carrera académica contenido en el decreto N°26 de mil novecientos ochenta y seis, en su título I regula a los "*Cuerpos académicos de la Universidad de*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

Santiago de Chile” y distingue en su artículo 1° al Cuerpo Académico Regular y al Cuerpo Académico Especial.

El Cuerpo Académico Regular contempla las siguientes jerarquías: profesor titular, profesor asociado, profesor asistente, instructor y ayudante. Mientras que el Cuerpo Académico Especial, que establece las siguientes categorías: Profesor Emérito, Profesor Visitante, Profesor Adjunto y Ayudante Adjunto.

20. Sobre la situación de los profesores adjuntos, el artículo 29 del aludido decreto N°26 de mil novecientos ochenta y seis los define en los siguientes términos: *“Profesor adjunto es aquel que ha sido nombrado para cumplir funciones académicas específicas por un periodo de hasta un año, el que podrá ser renovado”*.

21. Según lo informado a fojas 5.195 (TCE) por el Director Jurídico de la Universidad de Santiago de Chile, don Jorge Pineda Jiménez, la razón para excluir a los profesores adjuntos se hizo consistir en que, éstos no se encuentran expresamente dentro de los académicos con derecho a voto y que, además, la Ley N°21.094 no derogó las disposiciones de la Ley N°19.305, ni tampoco la normativa estatutaria y de carácter interno de la Universidad de Santiago de Chile, hecho que fue refrendado -en su oportunidad- por la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones en el Rol N°163-2019.

22. Este Ministro disidente considera que, del mérito del proceso, los *“profesores adjuntos”* no figuran dentro de las jerarquías previstas en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile y su contratación es esencialmente transitoria, toda vez que están empleados para cumplir labores académicas específicas hasta por un año.

23. Según consta en el pronunciamiento de la II Contraloría Regional Metropolitana en documento de fojas 3.860 (TCE) que *“Desestima reconsiderar el Oficio N°217205 de 2022, de este origen. Vigencia del título II de la Ley N°21.094 se encuentra regulada en el artículo primero transitorio de dicho texto legal”*, el contralor regional sostiene que corresponde aplicar la jurisprudencia administrativa del ente de control, entre





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

la que se cuenta el dictamen N°65.766 de 2014 que admite el derecho a sufragio a los académicos entendiendo únicamente por tales a quienes se encuentran dentro de las jerarquías previstas por la normativa interna de la casa de estudios.

24. Entonces, atendida la transitoriedad de la labor de los "profesores adjuntos", se colige que dichos funcionarios no desempeñan actividades académicas de forma regular y continua, por lo que su exclusión se ajusta a la legalidad, dado que no cumplen con los requisitos de antigüedad previstos por la Universidad y por el artículo 21 de la Ley N°21.094.

25. En definitiva, la Universidad de Santiago de Chile ha obrado, en la conformación de su padrón electoral dos mil veintidós, al amparo de la normativa vigente, por lo que el proceso electoral reclamado resulta ajustado a la legalidad.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°386-2025.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Arturo José Prado Puga, quien presidió, don Mauricio Alonso Silva Cancino, doña Adelita Inés Ravanales Arriagada, doña María Cristina Gajardo Harboe, por encontrarse en comisión de servicio, fuera de la región metropolitana, no firma no obstante haber concurrido al acuerdo y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°386-2025. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 13 de noviembre de 2025.



05374D84-7CF9-4E91-8F0F-0A7C90049606

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.